

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**BOGOTÁ, D.C., 9 DE AGOSTO DE 2021.**

**RAD. 110013103014-2021-00116.00.**

**AUTO No.:**

DIVISORIO DE MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN, y NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, (causahabientes de CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, contra de JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ,

Vista el anterior escrito de subsanación de la demanda, el juzgado RESUELVE DECLARARLA INADMISIBLE, por cuanto:

1. Señala el Artículo 406 Código General del Proceso:

*“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”*

2. Como señaló en auto inadmisorio, la demanda no cumple lo estipulado en el Artículo 406 Código General del Proceso, pues no se aporta prueba de que demandantes y demandados, en el caso de quienes se presentan como causahabientes del fallecido señor CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, tengan un derecho real de dominio sobre el predio a dividir.
3. Es claro que el modo no puede equipararse al título; el modo, en este caso, es la sucesión por causa de muerte, pero esto solo confiere un derecho a intervenir el sucesión de un fallecido a fin de participar en el juicio sucesorio (denominada Delación), derecho que entre otras cosas es renunciable, pero no puede confundirse con el título, que en todo caso lo será, o la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, en su caso, y por otra, cuando se trate de inmuebles, deberá acreditarse su registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
4. El Tribunal Superior, ha señalado:

“1.2.- La sucesión por causa de muerte, conforme a lo dispuesto por el artículo 673 ejusdem, es otro de los modos de adquirir el derecho de dominio, de cuya regulación específica se ocupa el Libro Tercero del mismo compendio normativo. Y en virtud de la partición y adjudicación de los bienes relictos a los sucesores del causante y del registro de las hijuelas respectivas, aquellos adquieren el derecho de dominio particular y concreto sobre los bienes que se les hubieren adjudicado, previo el cumplimiento de las normas procesales correspondientes. De allí que el artículo 611, num.

DIVISORIO DE MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN, y NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, (causahabientes de CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, contra de JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ.

7°, del Código de Procedimiento Civil, ordene que la sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro sea inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas correspondientes, y que en la sentencia aprobatoria de la partición el juez deba ordenar la protocolización del expediente en la notoria del lugar del proceso que los interesados hubieren señalado o, en su efecto, del lugar que él ordene.-

1.2.1.- La protocolización consiste en incorporar en el protocolo<sup>1</sup> por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la ley o el juez ordene insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines. Y aunque por la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originariamente tiene, algunos contratos no se reputan perfectos mientras no se otorgue escritura pública como acaece con la compraventa de bienes raíces (artículos 1500 y 1857 num. 2°, del Código Civil). Como título y fuente de obligaciones que es, el contrato de compraventa de bienes raíces se entiende perfeccionado en debida forma si se otorga mediante escritura pública, pero resulta ineficaz para transferir el derecho de dominio, ya que tal efecto sólo se produce cuando la tradición (el modo) ha operado en debida forma, esto es, cuando el título se ha registrado en la oficina de instrumentos públicos correspondiente. Y esa la razón para que por el contrato de compraventa el comprador no se haga dueño de la cosa sino que adquiere el derecho de pedir o exigir del vendedor que le haga la tradición en debida forma, y que el registro además de cumplir funciones de publicidad y de oponibilidad frente a terceros, es condición necesaria para que la tradición se cumpla (artículos 740 y subsiguientes y 756 del C.C., y 44 del Decreto 1250 1970).-

...

1.2.2.- Debido a que la sentencia aprobatoria de la partición es la que reconoce y declara el derecho de dominio a favor de los herederos del causante, en principio será ella la que sirva de título después de su inscripción en la oficina de registro correspondiente (art. 758 C. Civil). Sólo que el artículo 611 num. 7° del Código de Procedimiento Civil ya mentado, dispone que en la sentencia aprobatoria de la partición debe ordenarse la protocolización del expediente en una notaría escogida en la forma que allí se determina. En consecuencia, en la sucesión por causa de muerte también opera la distinción anotada entre el título y el modo, pues el primero lo constituye la escritura pública por la cual se protocoliza el expediente judicial en una notaría y, el segundo, la inscripción de la sentencia al igual que las hijuelas en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente. Por ello en este evento, al igual que en la tradición, si bien el protocolo no da mayor fuerza o firmeza a lo resuelto por el juez de la sucesión, si es la única manera para que pueda transferirse el dominio por causa de muerte conforme al artículo 673 del Código Civil (art. 58 del Decreto 960 de 1970).-

---

<sup>1</sup> Art. 22 del Decreto 960 de 1970.-

**DIVISORIO DE MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN, y NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, (causahabientes de CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, contra de JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ.**

1.2.3.- En este orden de ideas, la persona que pretenda acreditar el derecho de dominio sobre un bien raíz que haya obtenido por el modo de la sucesión por causa de muerte, debe allegar el folio de matrícula inmobiliaria donde esté registrada la sentencia aprobatoria de la partición realizada en el trámite sucesoral y, además, la copia de la escritura pública correspondiente donde aparezca inscrito el expediente en los términos del artículo 611-7 del C.P.C.. No basta, entonces, el simple folio de matrícula inmobiliaria, pues con él apenas se cumpliría con la exigencia de acreditar el registro del título, pero no la existencia de este último, en el cual, de otro lado, es donde aparece determinado el derecho transmitido por el causante a cada uno de sus herederos.- (Providencia del 2 de noviembre de 2006. Rad. 03-2005-00096-01. Divisorio de JOSÉ GERMÁN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ contra BLANCA CECILIA ARÉVALO R. MP: DR. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS

En conclusión, como en este caso, no se subsanó la demanda conforme se indicó en auto inadmisorio. El JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

1. Rechazar la demanda divisoria de MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN, GUILLERMO ENRIQUE GONZÁLEZ GARZÓN, y NICOLÁS MAURICIO GONZÁLEZ GARZÓN, (causahabientes de CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, contra JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ.
2. Sin necesidad de diligencia de desglose devuélvanse los archivos y documentos aportado por la parte actora.

**Notifíquese,**

**JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Jairo Francisco Leal Alvarado**  
Juez  
Civil 14  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8ea2349dc6743a901ed887069fb0b2fe28638b4c6b4a08b5df78b446b  
bf51d**

Documento generado en 11/08/2021 04:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**